



Carta Abierta de organizaciones nacionales e internacionales a la Sala de lo Constitucional sobre retardo injustificado en la resolución de Amparo presentado por COPINH para la salvaguarda de su derecho fundamental de participación en los procesos judiciales que les vinculan como víctimas

Señora
Magistrada Lidia Álvarez Sagastume,
Presidenta de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
Tegucigalpa, Honduras

Las Américas, 11 de febrero del año 2021

Estimada Magistrada Álvarez,

Le saludamos por parte de organizaciones nacionales e internacionales con larga experiencia en derechos humanos, derecho internacional y derecho nacional quienes han dado seguimiento al respeto del derecho a un debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas en el caso penal denominado, “Fraude sobre el Gualcarque¹” que actualmente se encuentra en la etapa procesal de juicio oral y público.

Este caso está relacionado con el otorgamiento ilegal de licencias para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca de la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) en territorio indígena Lenca y vincula a funcionarios públicos por delitos contra la administración pública para lograr el concesionamiento del Río Gualcarque, entre estos: delitos de fraude, abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y falsificación de documentos en perjuicio del Estado. Desde la aprobación de construcción de este proyecto hidroeléctrico en el año 2010, -apenas uno de los 51 proyectos de explotación de recursos naturales concesionados por el Estado de Honduras en la región Lenca- se llevaron a cabo acciones permanentes de denuncia por el COPINH y Berta Cáceres sobre la exclusión de las comunidades aledañas y la corrupción que predominó en el proceso de

¹ El 2 de marzo de 2019, la Unidad Fiscal Especial Contra la Corrupción e Impunidad (UFECIC, ahora UFERCO) presentó un requerimiento fiscal contra 16 ex-funcionarios del estado por los presuntos delitos de fraude, abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios, de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y falsificación de documentos, en perjuicio del Estado.



concesionamiento, razón por la que este caso ha sido vinculado directamente con el asesinato de la lideresa social en el año 2016.

Durante el proceso judicial, la comunidad de Río Blanco y el COPINH han buscado ejercer su derecho como víctimas directas del caso al constituirse como acusadores privados, pero el 28 de agosto de 2019, COPINH fue excluido del proceso tras la aceptación de una nulidad presentada por la defensa. Como consecuencia, COPINH apeló la decisión y luego presentó un amparo para garantizar sus derechos constitucionales en el proceso judicial ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 4 de noviembre de 2019. Fue hasta el 24 de septiembre, días antes de que se iniciara la audiencia de proposición de pruebas, que esta Sala declaró admisible el amparo, pero sin suspender el proceso penal en curso. Mientras no se resuelva el fondo del amparo, esto significa una denegación efectiva del derecho de COPINH como víctima de participar en el proceso.

La demora injustificada en la resolución del Amparo está generando impactos negativos en las víctimas y revela un patrón de exclusión del COPINH, las comunidades Lencas y los familiares de Berta Cáceres en los procesos judiciales que examinan las causas de su asesinato. Nos preocupa profundamente que las demoras del Poder Judicial en responder a las acciones legales en un plazo oportuno restrinjan los derechos y garantías de acceso a la justicia, al debido proceso y derechos fundamentales contemplados en convenciones internacionales en materia de pueblos indígenas para participar en la búsqueda de la justicia.

Como lo establece el Sistema Interamericano, la institución procesal del amparo, según lo señalado por el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser entendido como un proceso judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Este recurso debe garantizar su eficacia, entendida como su capacidad para producir el resultado para el que ha sido concebido y prevenir, detener o reparar la violación al derecho humano afectado.

Asimismo, la interpretación de la Corte Interamericana de Derecho Humanos remarca que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o



incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Para la valoración de esta eficacia, es clave el elemento temporal, pudiendo constituir un retardo injustificado una denegación de justicia.

En este caso, considerando los estándares del derecho internacional a los derechos humanos, y del derecho al acceso a la justicia de los pueblos indígenas, respetuosamente pedimos a esta Sala de lo Constitucional que usted preside, que resuelva el fondo del amparo sin más dilación, fundamentado en el artículo 80 de la Constitución de la República y los artículos 45 y 51 de la Ley sobre Justicia Constitucional. Para lo mismo pedimos que aplique el marco especial de los derechos de los Pueblos Indígenas bajo el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo cual reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la libre determinación², a sus tierras y el desarrollo de sus recursos³, a la consulta⁴, al acceso a la justicia⁵, y de nombrar sus propias representantes⁶, todos ellos afectados por el Fraude sobre el Gualcarque y el proceso mismo de este caso. Así mismo pedimos que garantice los derechos procesales de COPINH y la comunidad Lenca de Rio Blanco, permitiéndoles participar en el juicio oral y público como víctimas afectadas por este caso de corrupción “Fraude sobre el Gualcarque”.

Atentamente,

Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), Guatemala

Centro de Asistencia Legal para los Pueblos Indígenas (CALPI), Nicaragua

Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos en Honduras (CIPRODEH), Honduras

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR), Colombia

² Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (en adelante “Convenio 169”) de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Artículo 7; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007 (61/295) (en adelante “DNUDPI”), Artículo 3.

³ Convenio 169, Artículos 13-18; DNUDPI, Artículos 23-29, 32.

⁴ Convenio 169, Artículo 6; DNUDPI, Artículos 19, 32.

⁵ Convenio 169, Artículos 2, 12; DNUDPI, Artículo 40; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Artículos 8, 25.

⁶ Convenio 169, Artículos 1, 12; DNUDPI, Artículos 3-5, 33.



Equipo Jurídico para los Derechos Humanos, Honduras

Equipo de Reflexión, Investigación, Comunicación (ERIC-sj), Honduras

Guatemala Human Rights Commission, EEUU/Guatemala

Promise Institute for Human Rights, UCLA School of Law, EEUU

Protection International, Mesoamérica